



Urumita, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	COOTRACERREJON
DEMANDADO:	YASMER ROJAS ROJAS
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2018-00205-00

Visto los memoriales por los cuales el despacho procede a pronunciarse al respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la abogada apoderada de la parte demandada, es pertinente colegir que paralelo a este escrito la parte demandada presento escrito de contestación de la demanda para lo cual se tendrá el demandado como notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.,

De la nulidad por indebida notificación esta agencia judicial determina que de acuerdo a las providencias del 04 de agosto del 2020 y 05 de febrero del 2021, se resolvió no tener como notificada la demanda y el mandamiento de pago a la parte ejecutada, en consecuencia al no estar a la fecha notificado el demandado no existe nulidad la cual deba de resolverse, entretanto que el demandado hoy avoca conocimiento del proceso mediante conducta concluyente y no por notificación personal, de igual forma el artículo 136 del C.G del P. en el numeral 4to dispone que *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Entorno a la solicitud de retención de dineros es pertinente mencionar que habiendo el despacho de tener como contestada la demanda, e interpuesto excepciones de mérito dentro de la misma, se dará inicio al trámite respectivo del artículo 442, 443 del C.G del P. para lo cual solo hasta que exista dentro del presente proceso sentencia favorable al demandante y luego liquidación aprobada se hará entrega de los respectivos dineros si hubiera lugar ello, por lo cual dicha solicitud es infundada teniendo en cuenta que dentro del plenario procesal existe excepciones que resolver.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada por el termino de diez (10)



días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse de la solicitud de retención de dineros por ser esta jurídicamente infundada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ERIKA DEL CARMEN MORENO CASTILLO, abogada con tarjeta profesional número 137.288 del C.S. de la J. é identificada con la Cedula de ciudadanía Nro. 33.266.193 como apoderado judicial del señor YASMER ROJAS ROJAS, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada, Dra. ERIKA DEL CARMEN MORENO CASTILLO, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez

